



COCEMFE

Confederación Española de Personas
con Discapacidad Física y Orgánica

Asistencia Personal: Un modelo para la vida independiente



Índice

PRESENTACIÓN	03
INTRODUCCIÓN	05
I PARTE. LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL ARTICULO 19	06
La Convención	06
Observación general núm. 5 (2017) del artículo 19 de la Convención sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido/a en la comunidad.	07
El concepto de asistencia personal en el contexto de la observación general sobre el artículo 19 de la Convención	12
II PARTE. EL MODELO DEL SERVICIO DE ASISTENCIA PERSONAL DE COCEMFE	14
Definición	14
Ámbitos de prestación	15
Características	15
Sobre las personas destinatarias	16
Sobre los/as asistentes personales	17
Intensidades	19
Compatibilidades	19
Formas de gestión del servicio	20
BUENAS PRÁCTICAS EN LA GESTIÓN DE LA ASISTENCIA PERSONAL	27
ANEXO I: Propuesta de formación para Asistentes Personales	28

PRESENTACIÓN

Todas las personas tienen derecho a vivir una vida independiente en una sociedad inclusiva, aspirando a que se respete su libertad para elegir dónde y con quién quieren vivir; con opciones iguales a las demás personas, sin que se las discrimine por cualquier condición o rasgo, sin que una discapacidad suponga la exclusión de los bienes y espacios que configuran la convivencia colectiva como sociedad, sin tener que aceptar un sistema de vida específico, como puede ser la vida en una residencia o en un entorno estrictamente regulado.

Según el artículo 9.2 de la Constitución Española, “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

El artículo 17.1 de la Constitución nos dice del mismo modo que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”. Pues bien, en España millares de personas padecen menoscabo de su libertad, cuando no de auténtica privación de la misma, no por el hecho de haber cometido un delito, sino a causa de su discapacidad. En ocasiones, ven restringida su vida a la dependencia del entorno familiar, reducida a las rutinas de subsistencia y/o aislada de la sociedad; en otros casos, obligadas a vivir en instituciones, viendo embargados además derechos adicionales como el de su intimidad. Asimismo, el artículo 10.1 de la Constitución Española señala que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 25.3 de la Constitución dispone que “la Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad”. Cuando la Administración ofrece como única opción a una persona con discapacidad la institucionalización, la está privando de la libertad ambulatoria, de residencia y de otras manifestaciones de la libertad. Por tanto, está entrando en conflicto con el artículo 14 de la propia Constitución, que dispone que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, lo cual sienta una prohibición general de discriminación, y lo hace señalando específicamente algunos motivos en los que podría basarse la discriminación, arguyendo que la prohibición afecta igualmente a cualquier otra condición o circunstancia personal o social por la que una persona pueda ser discriminada.

Todas las personas tienen derecho a vivir una vida independiente en una sociedad inclusiva, aspirando a que se respete su libertad para elegir dónde y con quién quieren vivir; con opciones iguales a las demás personas, sin que se las discrimine por cualquier condición o rasgo.

Todas estas referencias constitucionales son reafirmadas en la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por España en 2007 y que entró en vigor en mayo del año 2008), en la que se incide en el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido/a en la comunidad.

Por consiguiente, el derecho de las personas con discapacidad a vivir una vida independiente es un derecho humano entroncado con la libertad individual más básica en una democracia madura.

En relación a las personas con discapacidad que además se encuentran en situación de dependencia, la asistencia personal (derecho reconocido ya como prestación económica en el artículo 19 de la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia) se presenta como el mejor mecanismo para favorecer esa vida independiente.

Su desarrollo ha sido desigual en diferentes territorios del estado y, en cualquier caso, después de catorce años, la situación real es que la escasa presencia de esta figura continúa perpetuando la discriminación de muchas personas y condenándolas a vivir según las preferencias y/o disponibilidad de otros/as.

Es necesaria una apuesta decidida de los poderes públicos por el fomento de la figura de la asistencia personal, de manera que el contenido de las diferentes leyes no siga siendo papel mojado y permita realmente la existencia de una alternativa real para que las personas en situación de dependencia puedan tener una vida independiente.



INTRODUCCIÓN

El presente modelo propone la regulación exclusivamente de la prestación económica de Asistencia Personal, no así la variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad que la propia Convención ordena ofertar a los Estados partes, con el fin de que facilitar la inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad, evitando su aislamiento o separación de esta.

El objetivo de este documento es definir el Modelo de prestación económica de asistencia personal de COCEMFE, no así la variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad que la propia Convención ordena ofertar a los Estados partes, con el propósito de facilitar mecanismos para la inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad, evitando su aislamiento o separación de esta. Un modelo en el que se ha tenido en cuenta la opinión y experiencia de personas usuarias de asistencia personal y que respeta el marco legal y normativo vinculante, destacando:

- La Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) que fue ratificada por el España en 2007.
- La Observación General sobre el artículo 19 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada en 2017 por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la ONU.

Se ha profundizado, entre otros, en los siguientes temas:

- Definición y características del servicio.
- Ámbitos de prestación.
- Personas destinatarias.
- Fórmulas de gestión del servicio.
- Estrategias de apoyo a las personas beneficiarias del servicio.

El presente modelo propone la regulación exclusivamente de la prestación económica de Asistencia Personal, no así la variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad que la propia Convención ordena ofertar a los Estados partes, con el fin de que facilitar la inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad, evitando su aislamiento o separación de esta.

I PARTE. LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL ARTICULO 19

La Convención

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante la Convención) fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en Sesión Plenaria del 13 de diciembre de 2006 y ratificada por el Gobierno del estado español al mismo tiempo que otros 100 países más. La Convención entró en vigor en mayo de 2008 y desde entonces tiene carácter vinculante para los Estados que la han ratificado.

El propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente (Art. 1).

La Convención obliga a los Estados parte que la han ratificado a adoptar las medidas necesarias por hacer realidad estos derechos y libertades fundamentales.

Los principios generales de la presente Convención (Art. 3) serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.
- b) La no discriminación.
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- e) La igualdad de oportunidades.
- f) La accesibilidad.
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer.
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.

Observación general núm. 5 (2017) del artículo 19 de la Convención sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido/a en la comunidad.

Los Estados Parte en esta Convención reconocen el derecho de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de los demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho para las personas con discapacidad y su inclusión y participación en la comunidad, asegurando, en especial, que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de escoger su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás y no se vean obligadas a vivir de acuerdo a un sistema de vida específico.
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y de otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

La Observación general n.º 5 (en adelante, O.G.C.) del artículo 19 de la Convención sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido/a en la comunidad aprobada en agosto de 2017 por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, desarrolla el significado y las obligaciones de los Estados en relación a este artículo de la Convención. En este sentido, destacamos algunas de sus ideas clave necesarias para contextualizar adecuadamente el Modelo de Asistencia Personal de COCEMFE.

1. Los antecedentes: de dónde venimos y el punto de inflexión que supone el artículo 19 de la Convención.

A lo largo de la historia, a las personas con discapacidad se les ha negado la posibilidad de tomar decisiones y de ejercer el control de manera personal e individual en todas las áreas de su vida. Se ha dado por supuesto que muchas de ellas eran incapaces de vivir de manera independiente en comunidades elegidas por ellas mismas. No tienen apoyo o, si lo tienen, está vinculado a determinados sistemas de vida, y la infraestructura de la comunidad no se ajusta al modelo de diseño universal. Los recursos se invierten en instituciones y no en el desarrollo de las posibilidades que tienen las personas con discapacidad de vivir de manera independiente en la comunidad. Esto ha llevado al abandono, a la dependencia de los familiares, a la institucionalización, al aislamiento y a la segregación (Punto 1 de O.G.C. n.º5).

En este sentido, el punto 4 de la O.G.C. n.º. 5, señala que la defensa de una vida independiente e inclusiva en la comunidad es una reivindicación histórica de las personas con discapacidad; “poder ejercer el control sobre la manera como quieren vivir, mediante la creación de formas de apoyo que potencien el pleno ejercicio de sus derechos, como ahora la asistencia personal.

El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho, en igualdad de condiciones, a todas las personas con discapacidad, a vivir de manera independiente y a ser incluidas en la comunidad, con la libertad de escoger y de controlar sus vidas. El artículo se basa en el principio fundamental de los derechos humanos: que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos, y que todas las vidas tienen el mismo valor. (Punto 2 de O.G.C. n.º 5)

Así mismo, el artículo 19 pone de relieve que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y titulares de derechos. Los principios generales de la Convención [(art. 3), en particular el respeto a la dignidad, la autonomía y la independencia inherentes al individuo (art. 3 a), así como la participación plena y efectiva en la sociedad (art. 3 c)], son la base del derecho a vivir de manera independiente y a ser incluido/a en la comunidad (Punto 2 de O.G.C. n.º 5).

Vivir de manera independiente e inclusiva en la comunidad es una idea que históricamente proviene de las personas con discapacidad que reivindican poder ejercer el control sobre la manera como quieren vivir, mediante la creación de formas de apoyo que potencien el pleno ejercicio de sus derechos, como ahora la asistencia personal (Punto 4 de O.G.C. n.º 5).

2. El alcance: el artículo 19 de la Convención se dirige a todas las personas con discapacidad sin excepciones.

Reconoce el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir de manera independiente y a ser incluidas en la comunidad, con la libertad de escoger y de controlar sus vidas (Punto 2 de O.G.C.).

El derecho a vivir de manera independiente y a ser incluido o incluida en la comunidad incumbe a todas las personas con discapacidad, independientemente de la raza, del color, de la descendencia, del sexo, del embarazo y de la maternidad, del estado civil o del familiar o profesional, de la identidad de género, de la orientación sexual, del idioma, de la religión, de la opinión política o de otra índole, del origen nacional, étnico, indígena o social, de la condición de migrante, de solicitante de asilo o de refugiado, de la pertenencia a una minoría nacional o de la situación económica o patrimonial, del estado de salud, de la predisposición genética o de cualquier otro tipo por causa de alguna enfermedad de nacimiento, y de la edad, o de cualquier otro estado (Punto 8 de O.G.C.).



El artículo 19 hace referencia de manera explícita a todas las personas con discapacidad. Ni la privación total o parcial de cualquier «grado» de capacidad jurídica ni el nivel de apoyo necesario se pueden alegar para negar o limitar el derecho de las personas con discapacidad a la independencia y a vivir de manera independiente en la comunidad (Punto 20 de O.G.C.).

Cuando se considera que las personas con discapacidad exigen un nivel alto de servicios personales, los Estados miembros acostumbra a contemplar las instituciones como la única solución, sobre todo cuando estos servicios personales se consideran «demasiado costosos» o se cree que la persona con discapacidad es «incapaz» de vivir fuera de un entorno institucional.

A menudo se considera que las personas con discapacidad intelectual, o las que tienen necesidades de comunicación complejas, entre otras cosas, no pueden vivir fuera de entornos institucionalizados. Este razonamiento va en contra del artículo 19, que hace extensivo el derecho a vivir de manera independiente y a ser incluido o incluida en la comunidad a todas las personas con discapacidad, independientemente de la capacidad intelectual, del nivel de autonomía y de la necesidad de apoyo (Punto 21 de O.G.C.).

3. Obligaciones de los Estados partes.

Efectividad del derecho que los Estados han de garantizar:

“Las obligaciones de los Estados partes han de reflejar la naturaleza de los derechos humanos como derechos absolutos y de efectividad inmediata (derechos civiles y políticos) o de efectividad progresiva (derechos económicos, sociales y culturales):

Efectividad inmediata: el art. 19 a), sobre el derecho a escoger la propia residencia y dónde, cómo y con quién vivir, es de aplicación inmediata, porque es un derecho civil y político.

Efectividad progresiva: La efectividad progresiva implica la obligación inmediata de concebir y aprobar estrategias, planes de acción y recursos concretos para desarrollar servicios de apoyo, y de hacer inclusivos los servicios generales, tanto los existentes como los de nueva creación, para las personas con discapacidad” (Punto 39 de O.G.C.).

La efectividad progresiva implica la obligación inmediata de concebir y aprobar estrategias, planes de acción y recursos concretos para desarrollar servicios de apoyo, y de hacer inclusivos los servicios generales, tanto los existentes como los de nueva creación, para las personas con discapacidad” (Punto 39 de O.G.C.).

Desinstitucionalización:

La Convención es muy clara e inequívoca respecto de la obligación de los Estados que han ratificado la Convención a definir un plan para hacer efectiva la desinstitucionalización de las personas con discapacidad, reorientando los recursos de la institucionalización a los servicios de apoyo para una vida independiente y a garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las instalaciones de servicios, así como a una vivienda adecuada (Observación General N.º 4 Comité DESC).

La obligación también requiere que los Estados partes deroguen y se abstengan de aprobar leyes, políticas y estructuras que mantengan y generen barreras para acceder a los servicios de apoyo, así como a las instalaciones y los servicios generales. También implica la obligación de liberar todas las personas que están encerradas en contra de la su voluntad en los servicios de salud mental u otras formas de privación de libertad específicas de la discapacidad. Además, incluye la prohibición de todas las formas de tutela y la obligación de reemplazar los regímenes de sustitución en la toma de decisiones por alternativas de apoyo para la adopción de decisiones (Punto 48 de O.G.C.).

Respetar los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 19 significa que los Estados miembros han de eliminar la institucionalización. No pueden construir nuevas instituciones ni pueden renovar las viejas más allá de las medidas urgentes necesarias para salvaguardar la seguridad física de las personas residentes. No se han de ampliar las instituciones, no han de entrar nuevos/as residentes cuando otros/as las abandonen y no se han de establecer sistemas de vida «satélite», que son una ramificación de las instituciones; es decir, que tienen la apariencia de una manera de vida individual (apartamentos o viviendas unifamiliares), pero gravitan alrededor de las instituciones (Punto 49 de O.G.C.).

Los Estados miembros han de velar para que los fondos públicos o privados no se gasten en el mantenimiento, la renovación, el establecimiento o la construcción de instituciones nuevas o ya existentes bajo cualquier forma de institucionalización.



”Respetar los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 19 de la Convención significa que los Estados miembros han de eliminar la institucionalización. No pueden construir nuevas instituciones ni pueden renovar las viejas más allá de las medidas urgentes necesarias para salvaguardar la seguridad física de las personas residentes.”
(Punto 49 de la O.G.C.).

Los Estados miembros han de adoptar una estrategia y un plan de acción concreto para la desinstitucionalización, que ha de incluir el deber de introducir reformas estructurales para mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad en la comunidad y sensibilizar a todos los miembros de la sociedad sobre la inclusión de estas personas en la comunidad (Punto 57 de O.G.C.).

La desinstitucionalización también requiere una transformación sistémica, que incluye el cierre de instituciones y la eliminación de las normas de institucionalización como parte de una estrategia integral, juntamente con el establecimiento de toda una serie de servicios de apoyo personalizados, incluyendo planes individualizados para la transición con presupuestos y plazos, así como servicios de apoyo inclusivos. Por tanto, hace falta un enfoque transversal e interinstitucional coordinado para llevar a término reformas, presupuestos y cambios de actitud en todos los niveles y sectores institucionales, incluidas las autoridades locales (Punto 58 de O.G.C.).

Se debe emprender un plan de desinstitucionalización que afecta de forma transversal a las políticas de vivienda y la atención a la dependencia, con dotación económica suficiente, que garanticen la vida independiente y en la comunidad como principios que conectan directamente con el derecho a la vida (Derechos Humanos y Discapacidad, Informe España – CERMI, 2019).



El concepto de asistencia personal en el contexto de la observación general sobre el artículo 19 de la Convención

La definición de asistencia personal (Punto 16 de O.G.C.): la asistencia personal hace referencia al apoyo humano, dirigido por la persona interesada o la «persona usuaria», que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para poder vivir de manera independiente. A pesar de que las formas de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que la diferencian de otros tipos de ayuda personal, entre los cuales los siguientes:

■ **La financiación de la asistencia personal** se ha de producir a partir de criterios personalizados, apoyados en las normas de los derechos humanos para un trabajo digno. Ha de estar controlada en todo momento por la persona con discapacidad y se le ha de asignar una cuantía económica que permita pagar cualquier asistencia que necesite. Debe estar basada en una evaluación de las necesidades individuales y de las circunstancias vitales de cada persona. Los servicios individualizados no han de suponer una reducción del presupuesto ni un pago más grande.

■ **El servicio lo controla la persona con discapacidad**, lo cual significa que puede contratar servicios de todo un conjunto de proveedores o actuar como ocupador/a. Las personas con discapacidad pueden personalizar su propio servicio, es decir, planearlo y decidir quién lo presta, cómo, cuándo, dónde y de qué manera, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que lo prestan.

■ **La asistencia personal es una relación personal.** Los y las asistentes personales han de estar contratados/das, capacitados/das y supervisados/das por las personas que reciben la asistencia y no han de estar «compartidos/das» sin el consentimiento pleno y libre de cada una de estas personas. El hecho de compartir los o las asistentes personales podría limitar y obstaculizar la libre determinación y la participación espontánea en la comunidad.

■ **La autogestión de la prestación de los servicios.** Las personas con discapacidad que necesiten asistencia personal pueden escoger libremente el grado de control personal a ejercer sobre la prestación del servicio dependiendo de sus circunstancias y preferencias vitales. A pesar de que otra entidad desarrolle la función de «ocupador», la persona con discapacidad continúa ostentando el poder de decisión respecto de la asistencia, es a quien hay que consultar y a quien hay que respetar las preferencias individuales. El control de la asistencia personal se puede ejercer mediante el apoyo en la toma de decisiones.

A continuación (en el punto 17 de O.G.C. n° 5) se dice, entre otras cosas, que “el concepto de asistencia personal en que la persona con discapacidad no ejerce plenamente la libre determinación y el control de sí misma no se considerará conforme con el artículo 19”.

”El concepto de asistencia personal en que la persona con discapacidad no ejerce plenamente la libre determinación y el control de sí misma no se considerará conforme con el artículo 19.” (Punto 17 de la O.G.C. n.º5)

Considerando la plena autodeterminación como la capacidad que tiene una persona para decidir por sí misma aquello que le concierne, el poder de tomar las decisiones y determinar el propósito de su vida de acuerdo con su voluntad; y que la autodeterminación en los individuos implica no solo un sentido de la libertad propia, sino de la responsabilidad ante las decisiones que toma, es por lo que habrá un gran número de personas con discapacidad que (precisamente por su situación de discapacidad) no van a tener esa plena autodeterminación, por lo que el recurso más idóneo para acceder a una vida independiente y en la comunidad, no será la asistencia personal sino otros servicios de apoyo individualizados como guías, lectores e intérpretes profesionales de lengua de signos o de otro tipo.

Existe el deber de los estados de hacer progresivamente efectivo este derecho, lo que también supone que no se adopten medidas regresivas para el disfrute del mismo; las medidas regresivas constituyen una violación del art. 19 (Punto 44 de O.G.C.).

Al ser un derecho de efectividad progresiva hay que garantizar también el no estancamiento. No es aceptable mantener los mismos presupuestos destinados a estos servicios sin ningún crecimiento mientras haya desequilibrio entre necesidades y recursos.



II PARTE. EL MODELO DEL SERVICIO DE ASISTENCIA PERSONAL DE COCEMFE

Definición

La asistencia personal es:

- Un servicio de apoyo humano
- contratado directamente por una persona con necesidades de apoyo (persona con discapacidad, o sus representantes legales atendiendo a los deseos de la misma),
- mediante la disponibilidad de una prestación pública (pago directo o cheque/prestación personal de carácter económico para asistencia personal) o por medios propios,
- para el desempeño de tareas de la vida diaria, lo que posibilita la autonomía personal y la vida independiente;
- el servicio lo controla la persona con discapacidad, lo cual significa que puede planearlo y decidir quién lo presta, cómo, cuándo, dónde y de qué manera, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que lo prestan.

La figura del asistente personal es un recurso fundamental para lograr la plena autonomía de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados por razón de discapacidad. Su objetivo es posibilitar la realización de las actividades básicas de la vida diaria, facilitar a la persona beneficiaria el acceso al sistema educativo, mercado de trabajo, a planificar libremente su tiempo de ocio; así como su inclusión y participación en la comunidad.

La asistencia personal es un servicio de apoyo humano, contratado directamente por una persona con necesidades de apoyo, mediante la disponibilidad de una prestación pública o por medios propios, para el desempeño de tareas de la vida diaria, lo que posibilita la autonomía personal y la vida independiente; el servicio es controlado por la persona con discapacidad, lo cual significa que puede planearlo y decidir quién lo presta, cómo, cuándo, dónde y de qué manera, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que lo prestan.

Ámbitos de prestación

La Observación general n.º 5 sobre el artículo 19 de la Convención indica que “los servicios de apoyo no se limitan a los servicios prestados en el hogar, sino que también conviene que se extiendan a las esferas de la ocupación, de la educación y de la participación política y cultural, la potenciación de la función parental y la capacidad de llegar a los familiares y a otras personas, los propios intereses y las actividades de ocio, y los viajes y las actividades lúdicas (Punto 29 E de O.G.C.).

Por lo tanto, la asistencia personal es un servicio flexible y completamente adaptado a las necesidades de la persona, actuando en todos aquellos ámbitos de la vida que la persona con discapacidad considere para poder llevar a término su proyecto de vida. Entre ellos: Higiene personal; alimentación; relaciones sociales y familiares; función parental; educación / formación en sentido amplio (formal y no formal); trabajo; salud; participación ciudadana, política y cultural; ocio; deporte; sexualidad; viajes; actividades lúdicas, y otros ámbitos de la vida de una persona.

Características

Se ha hecho mención en el presente documento a los elementos que diferencian la asistencia personal de otros tipos de ayuda (punto 16 O.G.C.): la financiación, el control del servicio por la propia persona con discapacidad, la relación personal y la capacidad de autogestión de la prestación de los servicios.

1. La financiación tiene que responder a criterios personalizados, basándose en una evaluación de las necesidades individuales y de las circunstancias vitales de cada persona.

Una evaluación en la que debe primar la opinión de la persona usuaria, plasmada mediante su propio “plan individual de asistencia personal”, y que se ha de traducir en el número de horas de asistencia que la persona necesita para llevar una vida independiente.

El número de horas de asistencia calculado será traducido en una prestación económica anual (en la que se contemplará el período vacacional de los AP) que se asignará de manera directa a la propia persona usuaria por períodos mensuales.

Las distintas administraciones deberán hacer un seguimiento para garantizar que la financiación otorgada se ajusta a los principios y condiciones definidos en la Convención y en la Observación General sobre el artículo 19, así como que se respetan las condiciones laborales y las normas para un trabajo digno.

2. La propia persona con discapacidad es quien controla todos los aspectos relacionados con la asistencia personal, desde la planificación de la misma, la elección entre las diferentes fórmulas de gestión posibles, la selección de los/as asistentes personales, pasando por las instrucciones sobre la manera en la que desean que le presten la asistencia y la dirección de la misma.

3. La referencia a que **la asistencia personal es una relación personal** incide aún más en la capacidad de la persona usuaria de seleccionar a su asistente personal y darle las indicaciones necesarias sobre qué ha de hacer y cómo ha de hacerlo, y en el deber de los/as profesionales de la asistencia personal de respetar la autodeterminación y la toma de decisiones de la persona con discapacidad.

También pone de manifiesto que estos/as profesionales no han de ser compartidos sin el consentimiento pleno y libre de cada una de las personas usuarias.

4. La autogestión de la prestación de los servicios implica que la persona usuaria es quien decide libremente el grado de control personal a ejercer sobre la gestión de la asistencia personal, dependiendo de sus circunstancias y preferencias vitales. Implica que, aun en el caso de que la fórmula de gestión elegida sea la de realizar la contratación a través de una entidad, la persona con discapacidad continúa ostentando el poder de decisión respecto a la asistencia.

Este concepto hace referencia también a aquellas situaciones en las que la persona usuaria, a causa de su discapacidad, no expresa de forma directa sus decisiones o preferencias por medio de una comunicación autónoma (verbal o no verbal). En estos casos, la comunicación de las decisiones puede ser ejercida contando con el apoyo de otra persona, siempre y cuando esta sea elegida y aceptada libremente por la persona con discapacidad.

En el caso de menores serán los/as tutores/as legales de la persona usuaria los que ejercerán apoyo en la toma de decisiones relacionadas con la gestión de la asistencia (jornada de trabajo, obligaciones legales de la relación laboral, trato con el/la asistente, contratación, etc.), teniendo presente que deben prevalecer la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad y que el apoyo ha de ir encaminado a empoderar a la propia persona sobre su capacidad de decidir sobre lo que le concierne.

Sobre las personas destinatarias

Tendrán derecho a obtener esta prestación económica de asistente personal las personas en las que concurren acumulativamente los siguientes requisitos:

- Tener reconocida la situación de dependencia por razón de su discapacidad, en cualquiera de sus grados.
- Tener cumplidos los 14 años de edad.
- Residir en territorio español.
- Tener capacidad para autogobernarse por sí, siendo mayor de edad (o a través de su representante legal en el caso de personas menores de edad), controlar su vida, tomar decisiones y comprometerse a una vida independiente, determinar los servicios que se requieran, ejercer su control e impartir instrucciones a la persona encargada de la asistencia personal.
- Aportar su Proyecto de Vida Independiente que permita a la persona llevar una vida independiente y poder participar en la comunidad desarrollando actividades que

redundan en su desarrollo personal, laboral, social y comunitario. Este proyecto será la base para determinar, por los órganos de valoración correspondientes de cada comunidad autónoma, la intensidad del servicio que requiere la persona.

Sobre los/as Asistentes Personales

La persona encargada de la asistencia personal deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos generales y de formación:

Requisitos generales:

- Tener la edad laboral contemplada en la legislación vigente.
- Residir de manera efectiva y legal en el territorio español.
- No ser cónyuge o persona con relación análoga a la conyugal, hijo o hija, padre o madre, así como personas acogedoras y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con la persona beneficiaria.
- Acreditar los requisitos de formación contemplados en el apartado siguiente o el compromiso de adquirirlos en el plazo de un año, siempre que se convoque la oferta formativa correspondiente en el período considerado y exista un número de plazas suficiente.

Requisitos de formación:

Como se ha explicado anteriormente, estamos hablando de un servicio flexible y completamente adaptado a las necesidades y preferencias de la persona usuaria, donde es esta quien decide cómo y de qué manera quiere que le presten la asistencia. En base a estos principios, **debe ser la persona usuaria la que forme a su asistente personal, ya que es quien mejor se conoce a sí misma y por tanto quien mayor capacidad de formación tiene sobre lo que necesita.** Por tal motivo, de manera general no se considera necesaria la existencia de ningún tipo de formación previa específica para poder trabajar como asistente personal.

Si bien el posicionamiento de COCEMFE en cuanto a la no exigencia de títulos acreditativos para el desempeño de la labor de asistencia personal queda reflejado en el párrafo anterior, para desarrollar lo establecido en el acuerdo de 19 de octubre de 2017 del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia relativo a las exigencias de cualificación profesional para los Asistentes Personales, **se considera adecuada y suficiente una formación específica en materia de asistencia personal de 50 horas lectivas (ver anexo I).**

Asimismo, también podrán acreditar alguno de los títulos o certificados de profesionalidad recogidos en la Resolución de 11 de diciembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que modifica par-

cialmente el Acuerdo de 27 de noviembre de 2008, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (BOE núm. 317, de 30 de diciembre de 2017), que se especifican a continuación:

- El Título de técnico en Atención a Personas en Situación de Dependencia, regulado por el Real Decreto 1593/2011, de 4 de noviembre.
- Los Títulos de técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería, regulado por el Real Decreto 1593/2011, de 4 de noviembre.
- Técnico superior en Integración Social, establecido por el Real Decreto 1074/2012, de 13 de julio, para aquellos/as profesionales que, a la fecha de publicación del Acuerdo de 19 de octubre de 2017 citado anteriormente, se encuentren trabajando en la categoría profesional de asistente personal.
- El Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Instituciones Sociales, regulado por el Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto, o en su caso, cualquier otro certificado que se publique con los mismos efectos profesionales.
- Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas en el Domicilio, regulado por el Real Decreto 1379/2008, de 1 de agosto, o en su caso, cualquier otro certificado que se publique con los mismos efectos profesionales.

El período para obtener alguno de estos títulos será de un año a contar desde el inicio de la relación laboral, siempre que se convoque la oferta formativa correspondiente en el período considerado y exista un número de plazas suficiente.



Intensidades

La intensidad de la prestación irá siempre vinculada a las necesidades de apoyo que concurren en la persona beneficiaria. Al tratarse de una prestación económica, ha de entenderse la intensidad como la cuantía económica asignada a esa prestación para la contratación del tiempo estimado de asistencia.

Para la determinación de las necesidades de la persona beneficiaria y, por tanto, de la cuantía económica ha de tenerse en cuenta, además de las necesidades objetivas de apoyo la existencia o no de otros apoyos; tales como viviendas adaptadas, productos de apoyo, entorno accesible, otros servicios que cubran algunas de las necesidades presentadas por la persona. No se han de valorar los apoyos prestados por el entorno familiar o red de apoyo informal al tratarse de un recurso destinado a la independencia y autonomía de la persona beneficiaria.

Atendiendo a que la cantidad concedida, ha de ser suficiente para costear las horas de atención necesarias para la persona beneficiaria, se hace imprescindible establecer una cuantía/hora que tenga en cuenta los costes reales de la prestación del servicio de asistencia personal y el precio medio del servicio en el mercado de la comunidad autónoma en que se desarrolle.

Se ha de tener en cuenta la cobertura del coste de periodos de baja, de las vacaciones, y de las indemnizaciones ante posibles despidos.

Se hace patente la necesidad de establecer un marco que regule la actividad y establezca unas tablas salariales que permitan calcular dichos costes.

Entendemos la prestación económica de asistencia personal como un mecanismo imprescindible para que muchas personas con discapacidad puedan alcanzar una vida independiente y al tratarse únicamente de un medio para conseguir una igualdad de derechos, consideramos que la participación de la persona usuaria en el coste de la misma debe ser cero.

La prestación económica de asistencia personal como un mecanismo imprescindible para que muchas personas con discapacidad puedan alcanzar una vida independiente y al tratarse únicamente de un medio para conseguir una igualdad de derechos, consideramos que la participación de la persona usuaria en el coste de la misma debe ser cero.

Compatibilidades

La prestación económica de asistencia personal ha de ser, a priori, compatible con todos los servicios y prestaciones económicas existentes para dar cobertura a las necesidades de las personas con dependencia. Con las siguientes excepciones:

- No será compatible con la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

- Durante las estancias hospitalarias prolongadas se podrá minorar la prestación económica de asistencia personal al reducirse la dedicación horaria. Las necesidades de apoyo que tenga la persona beneficiaria se podrán ver reducidas ante este tipo de situaciones, ya que parte de los apoyos podrán ser prestadas por el personal del hospital.
- En los casos de estancias en centros, se podrá compatibilizar la atención en dichos centros con la prestación económica de asistencia personal para cubrir las necesidades de la persona fuera de los horarios de atención.
- En caso de compatibilidad con alguno de los servicios existentes la prestación económica ha de ser suficiente para garantizar la cobertura total de las necesidades de la persona.

Formas de gestión del servicio

La persona usuaria de asistencia personal deberá disponer de todas las alternativas posibles al objeto de que pueda elegir la que permita o contribuya a su mayor autonomía. (Artículo 19 de la Convención, punto 16 de O.G.C.). “El servicio lo controla la persona con discapacidad, lo cual significa que puede contratar servicios de todo un conjunto de proveedores o actuar como ocupador/a”.

La persona usuaria de asistencia personal deberá disponer de todas las alternativas posibles al objeto de que pueda elegir la que permita o contribuya a su mayor autonomía. (Artículo 19 de la Convención, punto 16 de O.G.C.)

Es la persona con discapacidad quien ha de decidir el modelo de gestión que quiere utilizar para recibir el Servicio de Asistencia Personal. La contratación del servicio ha de ser posible por cualquiera de sus fórmulas ajustadas a derecho e incluso con la combinación de varias de ellas (empresa, contratación de personal autónomo, contratación directa).

Es importante resaltar que la persona deberá poder elegir entre varias opciones cuál de ellas le proporcionará el servicio. Elegir quiere decir que existen varias opciones entre las cuales escoger y que son varias las que le pueden proporcionar el servicio de asistencia personal que necesita en función de sus necesidades y circunstancias personales.

Las modalidades de gestión que deberán estar disponibles son:

- A. Contratación directa actuando como empleador/a.
- B. Contratación de un/a asistente personal autónomo.
- C. Contratación mediante una cooperativa de personas beneficiarias del servicio.
- D. Contratación mediante una entidad social acreditada para prestar el servicio.
- E. Contratación mediante una empresa o entidad acreditada para prestar el servicio.

En cualquier caso, la persona usuaria de asistencia personal deberá poder elegir al/la asistente personal que le preste servicios. En el caso en que se opte por la gestión de una empresa o entidad, la persona usuaria de asistencia deberá poder elegir al/la asistente personal entre los propuestos por la empresa o proponer directamente a la persona que deberá ser contratado por la empresa. Podrá escoger libremente el grado de control personal a ejercer sobre la prestación del servicio, dependiendo de sus circunstancias y preferencias vitales, y continuará ostentando el poder de decisión respecto de la asistencia. Por tanto, habrá que realizar las consultas necesarias para que sus preferencias individuales sean respetadas.

Los y las asistentes personales han de estar capacitados/das y supervisados/das por las personas que reciben la asistencia y no han de estar «compartidos/das» sin el consentimiento pleno y libre de cada una de estas personas. El hecho de compartir los o las asistentes personales podría limitar y obstaculizar la libre determinación y la participación espontánea en la comunidad.



A - CONTRATACIÓN DIRECTA ACTUANDO COMO EMPLEADOR/A

Cuando la persona en situación de dependencia opta por contratar directamente el/la asistente personal, se encuentra ante la dificultad de encontrar el encaje adecuado tanto en la relación laboral que debe aplicar, como en el régimen de la seguridad social en el que debe encuadrarse el trabajador.

La única opción existente en la actualidad para que una persona física pueda ejercer como empleadora es mediante el régimen especial de empleados de hogar. Aunque en párrafos siguientes se detallan opciones en este sentido, el encuadramiento de los/as asistentes personales en la relación laboral especial del servicio del hogar familiar, no parece en absoluto adecuado, teniendo en cuenta que:

- Las funciones específicas que corresponden a este perfil profesional, no se corresponden con las usuales que desarrollan un/a empleado/a doméstico/a.
- La prestación de servicios del/de la asistente personal no se desarrolla estrictamente y únicamente en el ámbito del hogar familiar, sino que se extiende a todos los entornos, especialmente comunitarios, donde la persona con discapacidad se desenvuelve.
- Las condiciones económicas y laborales no se ajustan a lo requerido para que el perfil profesional de asistente personal pueda ser considerado un trabajo digno y de calidad (sin derecho a prestación por desempleo, salario mínimo interprofesional...)

De ahí la necesidad de solicitar la regulación de una **nueva relación laboral de carácter especial de Asistente Personal** para que los/as asistentes personales puedan ser contratados/as directamente por la persona con discapacidad o en situación de dependencia bajo una regulación laboral adecuada al trabajo que han de desempeñar.

En la actualidad, para ejercer como empleador/a hay que hacer un doble análisis: por un lado, el referido a la regulación laboral que le es aplicable y, por otro, en qué Régimen de Seguridad Social debe encuadrarse al trabajador.

Relación laboral: la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, está regulada por el Artículo 2.1. b) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y por el Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.

Esta relación laboral especial se ha considerado aplicable por diversas sentencias a supuestos de atención y cuidado de personas enfermas o el cuidado de personas mayores. En estos casos se ha considerado como una relación laboral especial al servicio del hogar familiar (TSJ Castilla y León 19-6-2006), salvo que consista en el ejercicio profesional de carácter técnico sanitario (TSJ Baleares 16-6-1994.) Asimismo, se ha considerado aplicable la relación laboral especial en el supuesto que la prestación se realice fuera del domicilio, por ejemplo, en una residencia u hospital (TSJ País Vasco 9-5-2000). Por las sentencias comentadas, parece que los Tribunales se han venido manifestando en favor de aplicar la relación laboral especial de servicio del hogar familiar a todas aquellas personas que, realizando labores de cuidador/a personal, que no sea técnico/a sanitario/a, las presten por cuenta de la persona en situación de dependencia, tanto en el hogar como fuera de él.

Hay que observar que la determinación concreta sobre la configuración de la relación jurídica concreta del/de la asistente personal, como nuevo perfil profesional diferenciado del cuidador, no ha sido analizada todavía por los tribunales, seguramente por la novedad y lo reciente de la misma.

Régimen de Seguridad Social: en cuanto a su encuadramiento en el ámbito de la Seguridad Social, habría que distinguir entre dos supuestos:

- La contratación del/de la asistente personal se efectúa sin que se financie con cargo a la prestación prevista en la Ley 39/2006: En este caso, se encuadran obligatoriamente en el Régimen Especial de la Seguridad Social del servicio doméstico (Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre).
- La contratación del/de la asistente personal se hace al amparo de la financiación de la prestación prevista en la Ley 39/2006: En tal caso, han quedado fuera del Régimen Especial de la Seguridad Social del servicio doméstico, por aplicación del artículo 3.1.c) del Decreto 2346/1969, en su redacción dada por el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo. Esta norma no obliga directamente a que la contratación del/de la asistente personal se efectúe a través de una empresa o entidad. Posibilita que se haga de esta manera o que, incluso, la contratación sea directa entre la persona en situación de dependencia y el/la asistente personal. En este último caso, cabe preguntarse en qué Régimen de Seguridad Social pueden encuadrarse los/as asistentes personales que son contratados/as directamente por la persona en situación de dependencia o sus familiares. Su relación laboral, ya se ha visto que, según el criterio mayoritario de los Tribunales, viene siendo la especial de servicio al hogar familiar. Sin embargo, por la excepción introducida en el Real Decreto 615/2007, no podría incluirse en el Régimen Especial de Seguridad Social del servicio doméstico. Por consiguiente, daría lugar a su inclusión obligatoria en el Régimen General de Seguridad Social. No serían trabajadores/as sometidos/as a una relación laboral común, sino a la especial de servicio al hogar familiar, pero, sin embargo, estarían incluidos/as en el Régimen General de Seguridad Social.

B - CONTRATACIÓN DE UN/A ASISTENTE PERSONAL AUTÓNOMO

Cuando la contratación se realice con una persona asistente personal en su condición de trabajador/a autónomo/a este deberá estar dado de alta y al corriente de pago en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En este caso, la contratación del servicio de asistencia personal cumplirá los siguientes requisitos:

- a) El contrato lo podrá suscribir la persona en situación de dependencia o su representante legal.
- b) El contrato deberá celebrarse por escrito y en el mismo deberá incluirse, como mínimo, el objeto de la asistencia personal, la duración, el período de prueba, la jornada de trabajo, la retribución y las causas de extinción y la cláusula de confidencialidad.

c) Con carácter previo a la firma del contrato, se acreditará la formación necesaria, o el compromiso de realizarla según lo establecido en la regulación legal.

d) Acreditar el cumplimiento de las condiciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social. Mensualmente deberá acreditarse el pago de la misma.

C – CONTRATACIÓN MEDIANTE UNA COOPERATIVA DE PERSONAS USUARIAS DEL SERVICIO

Se trata de constituir una Sociedad Cooperativa o Asociación dirigida por las propias personas que necesitan contratar a sus asistentes personales. En principio, podrían ser organizaciones sin ánimo de lucro, creadas con el fin de realizar la autogestión de la asistencia personal, posibilitando de esta forma la contratación del personal necesario. Pueden así mismo desarrollar otras actividades trabajando con la comunidad para la difusión, asesoramiento y promoción del modelo de vida independiente, entre otras actividades.

En este caso, la sociedad debe de dotarse de su organización al objeto de responder a los servicios que presta. La organización la autodirigen colectivamente sus propios/as integrantes, sin personas intermediarias, de forma horizontal, siendo responsables y teniendo el control de todas las decisiones colectivas y de la intermediación directa con la propia administración y otros agentes. Ese poder en la toma de decisiones influye en la normativa y política de los servicios de la entidad, que acaba teniendo un impacto directo en sus vidas cotidianas como personas usuarias y receptoras de servicios tan fundamentales como la asistencia personal.

En este caso, usuarios/as y proveedores son lo mismo. Es por eso que hablamos de autogestores de la organización. El servicio fundamental de esta empresa es la asistencia personal autogestionada, donde prima el control de la persona consumidora.

Los objetivos, se focalizan en el empoderamiento de la persona con discapacidad, basado en la formación en derechos y el apoyo entre iguales; el desarrollo de proyectos de autogestión de asistencia personal; trabajar con y para la comunidad, transformándola y potenciando servicios no excluyentes ni institucionalizadores.

D – CONTRATACIÓN MEDIANTE UNA ENTIDAD SOCIAL ACREDITADA PARA PRESTAR EL SERVICIO.

El servicio de asistencia personal también puede ser impulsado y gestionado por una entidad social sin ánimo de lucro de personas con discapacidad. Estas entidades presentan un valor añadido, puesto que poseen experiencia en la defensa de una mejor calidad de vida para las personas con discapacidad y en la gestión de servicios.

Estas entidades, siguiendo los principios de vida independiente, ponen en marcha servicios de asistencia personal y de apoyos para su gestión.

Comparten los mismos objetivos que los citados en el apartado anterior. Lo que las diferencia es el grado de participación de las personas beneficiarias en la dirección y toma de

decisiones del servicio. En el caso de las cooperativas, las personas usuarias del servicio son a la misma vez directoras y gestoras de la organización. En el escenario de las entidades sociales aparecen dos actores:

- la junta directiva de la organización
- las personas beneficiarias del servicio de asistencia personal,

La junta directiva tiene la función de la toma las decisiones generales sobre la organización del servicio, las negociaciones y la responsabilidad jurídica ante terceros. Además, debe ser coherente con la propia filosofía y, por tanto, ha de garantizar la máxima participación y autonomía de las personas implicadas en todas aquellas decisiones que conciernen al servicio.

Los modelos C y D son dos modelos diferentes, con sus pros y sus contras. Mientras que la autogestión puede tener más ventajas en el grado de libertad de decisión, también supone una mayor responsabilidad y esfuerzo por tener que participar en toda la cadena de toma de decisiones.

E - CONTRATACIÓN MEDIANTE UNA EMPRESA O ENTIDAD ACREDITADA PARA PRESTAR EL SERVICIO.

Nos referimos a la posibilidad de contratar el servicio de asistencia personal a una empresa privada que gestiona asistencia domiciliaria y que a la vez gestionan servicios de asistencia personal.

En este caso la persona usuaria de asistencia personal deberá poder elegir al/la asistente personal que le preste servicios, entre los propuestos por la empresa o proponer directamente a la persona que le preste asistencia y que deberá ser contratada por la empresa. Podrá escoger libremente el grado de control personal a ejercer sobre la prestación del servicio, dependiendo de sus circunstancias y preferencias vitales, y continuará ostentando el poder de decisión respecto de la asistencia, es a quien hay que consultar y a quien hay que respetar las preferencias individuales.

Aun así, en estos casos, existe el riesgo de que se desvirtúe el servicio de asistencia personal por los siguientes motivos:

- posibilidad de que prevalezcan los objetivos de la empresa frente a las necesidades de asistencia de la persona (horarios, actividades a realizar, organización del servicio, formas de realizar la actividad...)
- falta de participación de la persona asistida en la toma de decisiones que afectan a su vida,
- existencia de ánimo de lucro económico que puede afectar a la precarización de las condiciones salariales y laborales de las/os asistentes personales y con ello también a la calidad del servicio.

Por este motivo es muy importante tener en cuenta lo establecido por la Convención: “El apoyo se ha de basar siempre en necesidades individuales y no en los intereses del proveedor de servicios. Los estados miembros han de establecer mecanismos para supervisar a estos proveedores, adoptar medidas para proteger a las personas con discapacidad...” (Punto 52 de O.G.C.).

Así mismo, los estados deberían establecer criterios, de acuerdo con el art. 19, para las entidades que soliciten autorización para prestar apoyo social a las personas con discapacidad para que vivan en la comunidad, y evaluar de qué manera desarrollan sus funciones (Punto 65 de O.G.C.).



BUENAS PRÁCTICAS EN LA GESTIÓN DE LA ASISTENCIA PERSONAL

Grupos de iguales

Dada la diversidad de las capacidades y las experiencias de las personas que pueden ser beneficiarias de la prestación, pueden ser interesantes los grupos de iguales que puedan ayudar a la persona en los diferentes aspectos relacionados con la asistencia personal desde una posición más cercana a la suya que la de un/a profesional.

En estos grupos, que comparten un nexo común, comparten experiencias vitales que pueden ser de ayuda para otras personas y dan y reciben apoyo emocional, consejos prácticos y orientación de personas en situaciones similares.

Estos grupos pueden servir tanto para ahondar en el conocimiento de la asistencia personal como recurso; para proporcionar apoyo en relación a aspectos más técnicos, como el funcionamiento del servicio o la gestión de las relaciones creadas con los/as asistentes; para ser fuente de refuerzo de las capacidades y de empoderamiento, así como para proporcionar estrategias para afrontar situaciones o para la toma de decisiones.

La participación en estos grupos puede ser especialmente interesante para aquellas personas que quieran informarse previamente a solicitar el recurso o para aquellas que se inicien en la asistencia personal.

La participación de las personas en dichos grupos ha de ser, en todo caso, de carácter voluntario.

Se podrían establecer dos tipos de grupos de apoyo en función de la participación o no en ellos de un/a profesional que pueda apoyar, nunca dirigir, el desarrollo de las sesiones del grupo.

- Grupo de apoyo entre iguales autogestionado.
- Grupo de apoyo entre iguales con apoyo profesional.

De esta forma, aunque los dos tipos parten de la experiencia y el aprendizaje basado en las vivencias de cada uno de sus componentes, en el segundo existe una figura profesional que puede aportar asesoramiento y moderar las sesiones del grupo.

ANEXO I: Propuesta de formación para Asistentes Personales.

Total: 50 horas

Módulo I: FUNDAMENTOS DE VIDA INDEPENDIENTE. PROYECTO DE VIDA (10 horas)

Evolución en la concepción de la discapacidad. El cambio de paradigma.

- Modelo de prescindencia
- Modelo médico-rehabilitador
- Orígenes del concepto de vida independiente.
- Modelo de Vida Independiente y el Modelo Social

Conceptualización y modelo

- La filosofía de vida independiente
- Orientación a proyectos de vida independiente
- Derechos humanos y civiles, igualdad de oportunidades y la no-discriminación.
- Autodeterminación.
- La importancia de ejercer el control sobre la propia vida y asumir riesgos y responsabilidades.

Módulo II: LA FIGURA DEL/LA ASISTENTE/A PERSONAL (10 h.)

- Características generales de la asistencia personal.
- Qué es y qué no es. Cuidar vs Asistir
- Funciones y tareas del/la Asistente/a Personal.
- Perfil del/la Asistente/a Personal
- Los diferentes ámbitos de actuación del/la Asistente/a Personal en el ciclo vital de la persona: intimidad, familia, amigos, trabajo, formación, sanidad, servicios sociales etc.
- Planes de Vida Independiente. Planes Personales de Apoyo

Módulo III: INTRODUCCIÓN A PRODUCTOS DE APOYO Y HERRAMIENTAS PARA LA PREVENCIÓN (6 horas)

- Accesibilidad y diseño universal.
- Productos de apoyo
 - Qué son. Prevención y promoción
 - Clasificación
 - Manejo
 - Mantenimiento
 - Nociones básicas en sistemas de comunicación: sistemas alternativos y aumentativos a la lengua oral
- Herramientas para la prevención:
 - Higiene postural y ergonomía en el trabajo. Pausas activas.
 - Dinámica de la relación de ayuda: adaptación, dificultades, límites y prevención de riesgos psicológicos: el síndrome del “burn-out” profesional.
 - Prevención del estrés.

Módulo IV: LA INTERACCIÓN SOCIAL. HABILIDADES SOCIALES Y COMUNICACIÓN. LA EMPATÍA (Herramientas para la asistencia personal) (7 horas)

Habilidades sociales

- Aptitudes, actitudes y comportamientos.
- Empatía, escucha activa y comunicación eficaz.
- Gestión de conflictos: Mediación y resolución

Módulo V: RELACIÓN PROFESIONAL Y CONFIDENCIALIDAD (5 horas)

- La información obtenida y el secreto profesional.
- La confidencialidad.
- Respeto a la intimidad personal.
- Respeto a la autodeterminación y toma de decisiones

Módulo VI: ASPECTOS LEGALES, ÉTICOS Y JURÍDICOS DE LA ASISTENCIA PERSONAL (6 horas)

- La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a Personas en Situación de Dependencia.
- Aspectos legales en la relación laboral.
- Ética de la asistencia personal: respeto de los límites de actuación y la deontología profesional.
- Responsabilidades de la persona receptora de la prestación económica de AP
- Responsabilidades de los/as Asistentes/as Personales.
- Protección legal de los menores

Módulo VII: PRIMEROS AUXILIOS. (6 H.)

Aplicación de técnicas de primeros auxilios en casos de urgencia vital:

- Pérdida de consciencia.
- Heridas, hemorragia, contusión.
- Traumatismos.
- Lesiones producidas por el calor, frío, electricidad y otros productos químicos.
- Lesiones respiratorias y ahogamiento.
- Alérgenos y reacciones alérgicas.
- Intoxicaciones agudas.
- Técnicas básicas de reanimación cardiovascular.



COCEMFE

Confederación Española de Personas
con Discapacidad Física y Orgánica



POR SOLIDARIDAD
OTROS FINES DE INTERÉS SOCIAL